

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 9 nueve de enero de 2026 dos mil veintiséis.

VISTO para resolver el expediente **1150/2025**, iniciado oficiosamente y ratificado por **XXXXX**, en contra de personas servidoras públicas adscritas a un Juzgado Cívico en el municipio de León, Guanajuato, y a la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del mismo municipio.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VIII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige al Consejo Directivo de la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, con fundamento en los artículos 10, 11 fracción I, y 21 fracción V del Reglamento de la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de León, Guanajuato.

Asimismo, notifíquese solo para su conocimiento a la persona titular de la Secretaría de Seguridad, Prevención y Protección Ciudadana de León, Guanajuato, la presente resolución en términos de lo previsto en el artículo 56 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa, madre de ADL-01, expuso que policías municipales detuvieron a ADL-01 y lo trasladaron a un Juzgado Cívico, en donde personas servidoras públicas adscritas a este, determinaron entregarlo a la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del municipio de León, Guanajuato. Señaló que personas servidoras públicas adscritas a esa Procuraduría, no le informaron el lugar del acogimiento de ADL-01, y omitieron garantizar su vida, pues falleció estando bajo su custodia.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

| Institución - Organismo público - Normatividad - Persona | Abreviatura - Acrónimo |
|---|------------------------------|
| Corte Interamericana de Derechos Humanos. | Corte IDH |
| Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato. | PRODHG |
| Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de León, Guanajuato. | PAPNNA |
| Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de León, Guanajuato. | DIF |
| Comisión Nacional de Salud Mental y Adicciones. | CONASAMA |
| Centro de Rehabilitación para las Adicciones "La Derrota A.C." | Centro de Rehabilitación |
| Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato. | Secretaría de Salud |
| Juzgado Cívico del municipio de León, Guanajuato. | Juzgado Cívico |
| Dirección Multidisciplinaria del Juzgado Cívico del municipio de León, Guanajuato. | Dirección Multidisciplinaria |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. | Constitución General |
| Constitución Política para el Estado de Guanajuato. | Constitución para Guanajuato |

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

| | |
|--|---|
| Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato. | Ley de Derechos Humanos |
| Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato. | Reglamento Interno de la PRODHG |
| Titular de la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de León, Guanajuato. | Titular de la PAPNNA |
| Coordinadora de Restitución de Derechos de la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de León, Guanajuato. | Coordinadora de Restitución de Derechos |
| Coordinador de Adopciones y Acogimiento Familiar de la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de León, Guanajuato. | Coordinador de Acogimiento Familiar |
| Psicóloga de Seguimiento en la Coordinación de Restitución de Derechos en la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de León, Guanajuato. | Psicóloga |
| Director de Asesoría Jurídica y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad, Prevención y Protección Ciudadana del Municipio de León, Guanajuato. | Director Jurídico |
| Policía(s) municipal(es) de León, Guanajuato. | PM |

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

En atención a lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 4 párrafo noveno y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 1 párrafos primero, segundo, tercero y décimo primero de la Constitución para Guanajuato; 3 fracción VII y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; y, 3 fracciones III y XI, 13 y 68 párrafo primero de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato; en esta resolución se omitieron los datos de identificación de la persona menor de edad, adjuntando a esta resolución el anexo uno en el que se indican sus nombres y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Previo a resolver lo planteado en la queja, es importante señalar que esta resolución se realizó tomando en cuenta el interés superior de niñas, niños y adolescentes, principio sustentado en la Convención sobre los Derechos del Niño, en sus artículos 1, 3 y 20.1, que reconocen el derecho de niñas, niños y adolescentes, a que las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, autoridades administrativas o los órganos legislativos, consideren en forma primordial la atención al interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Así, en la toma de decisiones sobre una cuestión que involucre niñas, niños y adolescentes, el Estado Mexicano deberá evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y las garantías procesales;² por lo que, en toda queja en la que esta PRODHG advierta que están involucrados niñas, niños y adolescentes, se actuará y resolverá tomando en consideración la normativa antes citada.

² Artículos 4 párrafo décimo primero de la Constitución General y 2 párrafos segundo y tercero de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Esta PRODHG realizó un estudio integral de las constancias del expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

1. Juzgado Cívico.

La quejosa, madre de ADL-01, expuso que policías municipales detuvieron a ADL-01 y lo trasladaron a un Juzgado Cívico, en donde personas servidoras públicas adscritas a este, determinaron entregarlo a la PAPNNA.³

Al respecto, XXXXX, Director Jurídico, expuso que, tras la detención y traslado de ADL-01 al Juzgado Cívico, lo valoró un médico de guardia, lo entrevistó personal adscrito a la Dirección Multidisciplinaria, se le asignó una defensora de oficio y se notificó su situación a la PAPNNA, instancia a la que se entregó a ADL-01.⁴

Por otra parte, ante personal de esta PRODHG, la defensora de oficio, XXXXX, expuso que personas servidoras públicas de la Dirección Multidisciplinaria adscrita al Juzgado Cívico, entrevistaron a ADL-01 y a la quejosa; quienes advirtieron “focos rojos”; y no vieron viable la entrega del adolescente a su madre; lo cual se comunicó al Juez Cívico.⁵

En tanto, ante personal de esta PRODHG, las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección Multidisciplinaria declararon:

- Psicólogo XXXXX: Expuso que entrevistó a ADL-01, quien dijo vivió en un entorno familiar disfuncional, con una madre que no lo atendía y le permitía el consumo de drogas; se reunía con pandilleros; nunca lo inscribieron en la escuela, convivía con personas dedicadas a la venta de drogas, presencié el homicidio de un amigo, trabajaba ocasionalmente y gastaba la mayor parte de su dinero en drogas. Señaló que la quejosa reconoció que no registró a ADL-01 y no podía hacerse cargo de él por motivos de trabajo.⁶
- Criminóloga XXXXX: Señaló que entrevistó a ADL-01, quien le dijo que vivió en una dinámica familiar de ausencia de la madre (quejosa), que no sabía leer ni escribir, nunca lo inscribieron en la escuela, pertenecía a una pandilla y consumía diversas sustancias desde los diez años (con la anuencia de la quejosa), pasaba gran parte del tiempo en la calle, y presencié homicidios. Expuso que la quejosa reconoció que no inscribió a ADL-01 en la escuela.⁷

³ Foja 35 reverso a 37. En su queja, la quejosa mencionó “DIF”, sin embargo, del contexto se desprende que se refiere a PAPNNA.

⁴ Fojas 11 a 13.

⁵ Foja 323: “[...] llega una unidad y presenta detenido a ADL-01, a lo cual lo abordo en barandillas [...] le pido que me dé el nombre de su mamá y un teléfono para localizarla, él me contesta que no se sabe ningún número [...] termina con un tono triste diciéndome “de todas maneras no va a venir” [...] voy al equipo multidisciplinario para avisarle que tenemos un adolescente el cual no me proporcionó ningún número de alguna red de apoyo [...] trato de obtener su CURP, pero no logré obtener ningún dato [...] el psicólogo XXXXX me informa que el adolescente le comentó que no está registrado, el equipo multidisciplinario va con el Juez y le comenta la situación y más tarde llega [...] al Juzgado Cívico (la quejosa), [...] voy a multidisciplinario para avisar que llegó la madre [...] le menciono que a su hijo lo trajeron por estar consumiendo en la vía pública algún estupefaciente, que en un rato más pasaríamos con el Juez Cívico, y escucharía la versión de ADL-01 [...] mis compañeros del equipo multidisciplinario iban a hablar con ella [...] mi compañero XXXXX me dijo que él no vio viable la entrega del adolescente a la mamá, posteriormente a haberla entrevistado porque me dijo que la señora también consumía y que había focos rojos, entonces él se fue con el Juez para explicar lo que el detectó [...]”.

⁶ Fojas 446 y 447: durante la entrevista con ADL-01 [...] encontrando datos de familia disfuncional, padre en adicciones y madre en desatención total del adolescente, esto referido por el propio adolescente, entonces se le preguntó sobre el cuidado de la mamá en él y el adolescente nos refiere que su madre le permite hacer lo que él quiere. [...] se le cuestiona sobre el consumo de sustancias tóxicas y asegura que su madre, sabe de su consumo y lo permite, también refirió reunirse con amigos, pandilleros y juntarse en un túnel a drogarse en compañía de gente desconocida, [...] que su mamá jamás lo inscribió en una escuela [...] Mi compañera XXXXX [...] sale a hablar con (quejosa) [...] le dijo a mi compañera que nunca lo había registrado, [...] nos acercamos mi compañera y yo al Juez en turno licenciado XXXXX [...] ya que [...] es el encargado de la Delegación y es quien toma la decisión, una vez que le transmitimos esa información [...] refiere que [...] lo conducente era que interviniera PAPNNA [...] yo le pregunté a (quejosa) y me dijo que por trabajo no lo cuidaba y que si sabía de su consumo.”.

⁷ Fojas 449 y 450: “[...] ADL-01 [...] empezó a manifestarme la dinámica familiar diciéndome que la mamá siempre ha estado ausente [...] le pregunté si sabía leer y escribir y él me dijo que no [...] que no había ido a la escuela porque su mamá no lo había querido inscribir [...] se le preguntó si pertenecía a una pandilla y él dijo que sí [...] llegamos a la parte de los consumos de sustancias y el refirió que comenzó desde los diez años con diversas sustancias y entonces le pregunté si su mamá sabía que consumía sustancias y ADL-01 señaló que sí, que le daba





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

- Coordinadora XXXXX: Expuso que el psicólogo XXXXX, le informó que detectó varios factores de riesgo para ADL-01, por lo cual dio aviso al Juez Cívico, quien determinó la intervención de la PAPNNA.⁸

Bajo ese contexto, ante personal de esta PRODHEG, el Juez Cívico XXXXX, expuso que personas servidoras públicas adscritas a la Dirección Multidisciplinaria, le informaron que detectaron factores de riesgos para ADL-01, por lo que determinó darle vista a la PAPNNA.⁹

Así, obran en el expediente copias simples de las siguientes constancias:

- Formato de “*Historial del ciudadano*”, de 14 catorce de abril de 2025 dos mil veinticinco, en el que XXXXX, criminóloga adscrita a la Dirección Multidisciplinaria, asentó que ADL-01 no contaba con una red de apoyo favorable, pues la quejosa le daba “*permiso de consumo*”, lo golpeaba; y no lo inscribió en la escuela; por lo cual solicitó se canalizara a la PAPNNA.¹⁰
- Formato de “*Detección de consumo/adicciones*” en el que XXXXX, psicólogo adscrito a la Dirección Multidisciplinaria, señaló que ADL-01 consumió diversas sustancias desde los 10 diez años de edad.¹¹
- “*Minuta de reunión*” de 14 catorce de abril de 2025 dos mil veinticinco, de la cual se desprende que en el apartado denominado “*ACUERDOS Y COMPROMISOS*”, la quejosa señaló: “*acudi por hi hijo donde me informaron sobre su resguardo, me comprometo a inscribirlo a la escuela y registrarlo*” (sic).¹²
- Formato de destino de referencia a la PAPNNA, en el que XXXXX, psicólogo adscrito a la Dirección Multidisciplinaria, informó el entorno familiar y social en que vivió ADL-01.¹³
- “*Minuta de reunión*” de 15 quince de abril de 2025 dos mil veinticinco, de la cual se desprende la entrega de ADL-01 a resguardo de una persona servidora pública de la PAPNNA.¹⁴
- Oficio en el que un Juez Cívico solicitó a la Titular de la PAPNNA su intervención para otorgar a ADL-01 medidas de protección y resguardo.¹⁵
- “*Minuta de reunión*” de 15 quince de abril de 2025 dos mil veinticinco, en la que se asentó que personas servidoras públicas adscritas al Juzgado Cívico informaron a la quejosa

permiso de fumarla en la parte de la cochera del domicilio [...] que desde chico andaba en la calle, como en tipo cuevas para reunirse con las pandillas a drogarse, señaló además que presenció el homicidio de varios de sus amigos [...] Posteriormente [...] llegó (quejosa) [...] le cuestioné porque su hijo no había ido a la escuela, y ella me dijo que porque se le habían quemado los papeles en el domicilio donde vivía anteriormente [...] me dijo que dejó de pasar la situación por desidia [...] explicamos la situación al Juez en turno todos los factores de riesgo que se habían detectado el adolescente, y el Juez dijo que se le diera intervención a PAPNNA [...].

⁸ Fojas 443 y 444: “[...] recibí una llamada de mi compañero XXXXX y me comenta que tienen un caso de un adolescente [...] que [...] no tiene CURP, que no está registrado, que no ha recibido ningún grado de escolaridad, que tiene consumo de cannabis [...] el chico refiere que su mamá por desidia nunca lo ha registrado, que su mamá no estaba al pendiente de él y que el chico frecuentaba puntos de venta de droga, que derivado de sus amistades con las que cuenta le había tocado presenciar un asesinato [...] Entonces al detectar ciertos factores de riesgo [...] mi compañero XXXXX me dijo que el Juez prefiere la intervención de la Procuraduría Auxiliar [...] yo le hablo al teléfono de guardia de PAPNNA [...].”

⁹ Foja 440: “[...] me tocó darle salida (a ADL-01) en la Delegación Poniente [...] llega el personal de PAPNNA a la delegación, va con el personal del área multidisciplinaria, después de que platican y checan lo relevante al menor, lo presentan conmigo, en donde le pregunto los generales a ADL-01 para corroborar que es la persona que se va a entregar y tomo dato de la persona por parte de PAPNNA, y en eso le hago entrega física y jurídicamente de ADL-01 a personal de la PAPNNA [...] me informaron [...] que la red de apoyo que tenía el menor, no era viable para ser entregado a la madre, me informaron que el menor no estaba registrado [...].”

¹⁰ Fojas 334 a 337.

¹¹ Foja 338.

¹² Foja 411.

¹³ Fojas 340 y 341.

¹⁴ Foja 344.

¹⁵ Foja 20.





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

que ADL-01 quedó a “disposición de otra autoridad” y se le brindó la información “para darle seguimiento”.¹⁶

Por lo expuesto, se advierte que, personas servidoras públicas adscritas a la Dirección Multidisciplinaria entrevistaron tanto a ADL-01 como a la quejosa, y detectaron posibles situaciones de riesgo, por lo que, de conformidad con lo previsto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes,¹⁷ así como en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato,¹⁸ dieron aviso inmediato a la PAPNNA y actuaron de acuerdo a la normatividad para salvaguardar los derechos de ADL-01; razón por la cual no se emite recomendación.

2. PAPNNA.

La quejosa expuso que personas servidoras públicas adscritas a la PAPNNA, no le informaron el lugar de acogimiento de ADL-01, y omitieron garantizar su vida, pues falleció estando bajo su custodia.¹⁹

Así, Claudia Magdalena Aviña Bueno, Titular de la PAPNNA en el informe que rindió a esta PRODHG, expuso que un Juez Cívico solicitó medidas de protección y resguardo en favor de ADL-01, por lo que decretó su ingreso al Centro de Rehabilitación; e informó a un hermano de ADL-01. Señaló que, el 3 de mayo de 2025 dos mil veinticinco, el Director del Centro de Rehabilitación le informó el deceso de ADL-01.²⁰

En tanto, ante personal de esta PRODHG, XXXXX, Coordinador de Acogimiento Familiar, señaló que una vez que le informaron del Juzgado Cívico la situación de ADL-01, acudió por él y lo llevó a un vehículo del Centro de Rehabilitación para su traslado.²¹

Por su parte, la Coordinadora de Restitución de Derechos, Carmen Elizabeth Moreno de Jesús, expuso que era la responsable de darle seguimiento al caso; dijo desconocer si se realizó alguna valoración a ADL-01 antes de su ingreso al Centro de Rehabilitación. Señaló que no se efectuó ninguna visita de seguimiento ni apoyo psicológico para ADL-01 durante su estancia en el Centro de Rehabilitación, pues “se *atravesó*” el periodo de Semana Santa.²²

¹⁶ Foja 347.

¹⁷ “Artículo 12. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.”

Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lqdnna.htm>

¹⁸ “Artículo 11. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido en cualquier forma violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.”

Consultable en: <https://www.congresogto.gob.mx/leyes/ley-de-los-derechos-de-ninas-ninos-y-adolescentes-del-estado-de-guanajuato>

¹⁹ Fojas 36 y 37.

²⁰ Fojas 53 a 56.

²¹ Foja 358: “[...] recibo llamada telefónica por parte de personal adscrito de los Juzgados Cívicos [...] en trayecto y ante la gran probabilidad de resguardo, realicé gestiones de ingreso a un Centro Especializado en Adicciones denominado XXXXX [...] platicué a solas (con ADL-01) [...] le pregunté si consumía, así le dije, y él me dijo que sí que consumía marihuana, [...] le pregunté que si se iba conmigo [...] y él me dijo que sí [...] nos retiramos del lugar, yo en compañía de ADL-01. Cuando salimos de la Delegación, ya estaba una camioneta de XXXXX en la entrada de la Delegación [...] De ahí lo trasladaron a XXXXX [...]”.

²² Fojas 363 y 364: “[...] ¿me puede decir si la mamá o algún familiar de ADL-01 acudió a las oficinas de PAPNNA? Si solo el hermano [...] ¿si me puede decir quién era la persona encargada de darle seguimiento a ADL-01? A lo que me responde: “[...] la encargada de eso era yo.” [...] ¿me puede decir si sabe si a la madre de ADL-01 se le informó o se le notificó que su hijo estaría en XXXXX? [...] sé que Citlalli le dijo al hermano que ADL-01 se encontraba en un centro de alojamiento.” [...] ¿en algún momento estando ADL-01 en el centro de rehabilitación, se le realizó por parte de personal de PAPNNA, alguna visita de seguimiento en el centro de rehabilitación o se le brindó apoyo psicológico? “No, porque se *atravesó* periodo de semana santa, ni posterior a la semana santa [...]”.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Al respecto, el Administrador del Centro de Rehabilitación, XXXXX, señaló que ninguna persona servidora pública de la PAPNNA visitó o entrevistó a ADL-01 después de su ingreso al centro.²³

Por otra parte, la Psicóloga, Citlalli Miroslava Ontiveros Saavedra, expuso que, debido a una reestructura, quedó como única integrante de su equipo. Señaló que le informó a un hermano de ADL-01 que éste se encontraba en un centro de rehabilitación, sin precisarle cuál, y le explicó que se realizaría una visita de trabajo social, la cual no pudo realizar por falta de personal. Expresó que no se realizó ninguna valoración ni entrevista a la quejosa, ni se buscó contactarla en su domicilio.²⁴

Así, obra en el expediente el testimonio del hermano de ADL-01, quien corroboró que fue citado en la PAPNNA, donde lo entrevistaron e informaron que ADL-01 estaba bien, aunque no podía verlo. Señaló que, posteriormente, la Coordinadora de Restitución de Derechos se comunicó con él y le informó que ADL-01 había perdido la vida.²⁵

También obra el testimonio de un hermano de la quejosa, quien señaló que acudió con ella a las instalaciones de la PAPNNA, y que la Coordinadora de Restitución de Derechos les dijo que ADL-01 estaba bien, que estaba en un “anexo”, y que no podía recibir visitas.²⁶

Bajo ese contexto, obran en el expediente copias de las siguientes constancias:

- Oficio en el que un Juez Cívico solicitó a la Titular de la PAPNNA su intervención para otorgar medidas de protección y resguardo en favor de ADL-01.²⁷
- Oficio con el cual la Titular de la PAPNNA solicitó al Director General del Centro de Rehabilitación, el ingreso de ADL-01.²⁸
- “Acuerdo que decreta medida especial de protección” en el que se determinó el ingreso de ADL-01 al Centro de Rehabilitación.²⁹
- Oficio en el que XXXXX, Coordinador de Acogimiento Familiar, solicitó a la Unidad de Restitución de Derechos de PAPNNA realizar un Plan de Restitución Integral de Derechos Vulnerados de ADL-01.³⁰
- “Comparecencia” del hermano de ADL-01 ante la Coordinadora de Restitución de Derechos, de la cual se desprende que le informaron que ADL-01 estaba “bajo alojamiento residencial”.³¹

²³ Foja 366: “[...] me puede decir si una vez que ADL-01 ingresa al centro a su cargo, ¿el personal de PAPNNA acudió a visitarlo en entrevistarse con él? No, que yo recuerde. [...] Me puede decir si una vez que un adolescente ingresa al centro a su cargo, ¿qué tipo de atención o seguimiento realiza el personal de PAPNNA? [...] a veces van cada mes o a veces cada dos meses”.

²⁴ Foja 554: “[...] su hermano (de ADL-01) se presenta en las oficinas de PAPNNA [...] se le explica [...] que faltaba el proceso de trabajo social y la visita a su domicilio, que de momento no se podía hacer porque mi equipo no contaba con personal para hacerlo [...] ¿si por parte de personal de PAPNNA buscaron en su domicilio o por otro medio entrevistarse con (quejosa)? Me responde: “No lo hicimos.” [...] Le pregunto a la testigo ¿si por parte de personal de PAPNNA se le informó a la familia de ADL-01 que estaba internado en un centro de rehabilitación? A lo que me responde: “[...] yo le dije al hermano que ADL-01 estaba en un Centro de Rehabilitación, no le dije a cuál [...]”.

²⁵ Foja 442: “[...] me citan el 16 dieciséis de abril de 2025 dos mil veinticinco [...] me pusieron a hacer unos dibujos y me hicieron como una encuesta [...] me comenta la psicóloga Citlalli que mi hermano estaba bien [...] le digo que si lo puedo ver y me dice que por el momento no [...] Posteriormente yo me comuniqué [...] a preguntar del proceso de mi hermano y me citan para el día cinco de mayo porque todavía no tenían trabajador social que me hiciera un estudio socioeconómico [...] el tres de mayo [...] nos marcó la licenciada (Coordinadora de Restitución de Derechos), y [...] me dicen que (ADL-01) se había ahorcado”.

²⁶ Foja 458 reverso: “[...] yo le dije a la licenciada [...] que donde estaba mi sobrino ADL-01, que mi hermana quería verlo y saber cómo está, y ella nos contestó que mi sobrino estaba bien [...] que estaba en un anexo, que ahorita mi sobrino como acaba de entrar al anexo no podía recibir visitas, que en uno o dos meses se podría, pero que él estaba bien [...]”.

²⁷ Copia certificada. Foja 61.

²⁸ Copia certificada. Foja 67.

²⁹ Copias certificadas. Fojas 68 a 71.

³⁰ Copia certificada. Foja 72.

³¹ Copia certificada. Foja 83.





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

- “*Valoración psicológica*” realizada al hermano de ADL-01, por la Psicóloga Citlalli Miroslava Ontiveros Saavedra, en la cual se asentó: “[...] *muestra interés, fortalezas y actitudes que favorecen al cuidado de su familia [...] se recomienda que el equipo multidisciplinario realice visitas domiciliarias [...]*”.³²
- “*Convenio de Colaboración*” celebrado entre la PAPNNA y el Centro de Rehabilitación, de 9 nueve de enero de 2025 dos mil veinticinco, en cuyas cláusulas se estableció “[...] *PRIMERA. OBJETO. – El objeto del presente convenio es definir la participación que tendrán “LAS PARTES” para brindar atención integral, cuidado, protección y estancia a los beneficiarios [...]*”.³³
- Oficio dirigido a esta PRODHG, con el cual la Encargada del Despacho de la Jurisdicción Sanitaria VII, informó que el Centro de Rehabilitación contaba con registro como “*agrupaciones de autoayuda para alcohólicos y personas con otras adicciones*”; y no para el acogimiento de personas menores de edad.³⁴ Además, señaló que el Centro de Rehabilitación no contaba con el registro de la CONASAMA.³⁵
- “*Aviso de funcionamiento y de responsable sanitario del establecimiento de servicios de salud*” del cual se desprende que el Centro de Rehabilitación era un grupo de autoayuda para alcohólicos y personas con otras adicciones.³⁶
- Oficio en el que la Titular de la PAPNNA informó a esta PRODHG que, antes de la celebración del convenio entre PAPNNA y el Centro de Rehabilitación, solo se realizó un recorrido por las instalaciones, el 9 nueve de octubre del 2023 dos mil veintitrés.³⁷
- Formato del “*Centro de Atención de Llamadas de Emergencia*” en el que se asentó que ADL-01 fue encontrado sin vida en el Centro de Rehabilitación.³⁸
- “*Orden de traslado*” en la que un Agente del Ministerio Público solicitó al Coordinador del Servicio Médico Forense constituirse en el Centro de Rehabilitación, para realizar el traslado del cuerpo de ADL-01 a las instalaciones del Servicio Médico Forense.³⁹
- “*Acta de defunción*” de ADL-01, en la que se asentó que falleció en el domicilio del Centro de Rehabilitación.⁴⁰

Así, con la “*Comparecencia*” del hermano de ADL-01 ante la Coordinadora de Restitución de Derechos; y de los testimonios del hermano de ADL-01 y del hermano de la quejosa; se constató que se informó a la quejosa y al hermano de ADL-01 que este se encontraba en un “*alojamiento residencial*”, bajo resguardo de la PAPNNA; razón por la cual no se emite recomendación.⁴¹

³² Copias certificadas. Fojas 85 a 89.

³³ Copias certificadas. Fojas 277 a 287.

³⁴ Copias consistentes en un “*Acta de verificación Sanitaria*” emitida por la Secretaría de Salud, de 14 catorce de abril de 2025 dos mil veinticinco, en la cual se advierte una observación al Centro de Rehabilitación, por el ingreso de personas menores de edad (“*población no acorde al modelo de atención de ayuda mutua*”), (fojas 481 a 487) un “*Oficio de dictamen*” emitido por la Secretaría de Salud, de 4 cuatro de junio de 2024 dos mil veinticuatro, en la que se asentó que el Centro de Rehabilitación no contaba con programas y espacios adecuados e independientes para personas menores de edad, (foja 475) y un “*Acta de verificación Sanitaria*” emitida por la Secretaría de Salud, de 10 diez de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, en la que se asentó que el Centro de Rehabilitación no cumplía con espacios adecuados e independientes para personas menores de edad. (fojas 466 a 474)

³⁵ Foja 462.

Consultable en: <https://www.gob.mx/conasama/es/documentos/directorio-nacional-de-establecimientos-residenciales-reconocidos-por-la-conasama?state=published>

³⁶ Copias simples Fojas 572 a 575.

³⁷ Fojas 567 a 571.

³⁸ Copias autenticadas. Fojas 235 a 237.

³⁹ Copia autenticada. Foja 108.

⁴⁰ Foja 292.

⁴¹ Copia certificada. Foja 83.





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Por otra parte, de las constancias expuestas se desprende que una vez que, un Juez Cívico conoció que ADL-01 estaba en situación de vulnerabilidad, determinó dejarlo bajo resguardo de PAPNNA, por lo que se tomaron las siguientes acciones:

- XXXXX, Coordinador de Acogimiento Familiar, acudió por ADL-01, y lo entregó a personal del Centro de Rehabilitación.
- El personal de la PAPNNA no realizó visitas ni seguimiento de las condiciones en las que se encontraba ADL-01 al interior del Centro de Rehabilitación.
- ADL-01 perdió la vida estando en el Centro de Rehabilitación.

Por lo anterior se advierte que, Claudia Magdalena Aviña Bueno, Titular de la PAPNNA, Carmen Elizabeth Moreno de Jesús, Coordinadora de Restitución de Derechos y la Psicóloga Citlalli Miroslava Ontiveros Saavedra, aún y cuando ADL-01, estaba bajo su custodia y en estado de vulnerabilidad, omitieron dar seguimiento a las condiciones que tuvo en el Centro de Rehabilitación; incumpliendo con lo establecido en el Reglamento de la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de León, Guanajuato.⁴²

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta PRODHG que el Centro de Rehabilitación no fue un lugar idóneo para el acogimiento de ADL-01, por las razones siguientes:

- El Centro de Rehabilitación es un establecimiento que alberga a una agrupación para la rehabilitación de alcohólicos y farmacodependientes, pero no contaba con registro para operar como Centro de Asistencia Social para el acogimiento residencial de personas menores de edad, de acuerdo a lo señalado en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.⁴³
- El modelo de autoayuda del Centro de Rehabilitación, en el que se aplican programas de ayuda mutua entre personas con problemas de adicción que se encuentran en recuperación, no es compatible con la atención que deben recibir personas menores de edad, quienes deben recibir un seguimiento médico integral y multidisciplinario, de

⁴² **Artículo 44.** Además de las atribuciones establecidas en la Ley local, la persona titular de la Procuraduría Auxiliar, tendrá a su cargo las siguientes: [...] XVI. Coordinar el seguimiento a la ejecución de las medidas de protección especial y las medidas urgentes, previstas en la Ley General y en la Ley Local; [...] XXII. Vigilar y dirigir el cumplimiento de las atribuciones de las unidades a su cargo; [...] **Artículo 46.** La Dirección Operativa de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes tiene las siguientes atribuciones: [...] III. Brindar la atención integral a las niñas, niños y adolescentes que se dejen bajo su custodia o resguardo o que se le canalicen para su atención e informar de dicha situación a la Procuraduría Estatal; [...] **Artículo 50.** El personal profesional en derecho, psicología y trabajo social que integran los equipos multidisciplinarios de la Procuraduría Auxiliar, cuenta con las atribuciones siguientes: [...] I. Personal profesional en derecho: [...] j) Dar seguimiento a la ejecución de las medidas de protección especial y las medidas urgentes previstas en la Ley General y la Ley Local, y [...] II. Personal profesional en psicología: [...] i) Dar seguimiento a la ejecución de las medidas de protección especial y las medidas urgentes de protección especial previstas en la Ley General y Ley local, [...]"

Consultable en: <https://backperiodico.guanajuato.gob.mx/api/Periodico/DescargarPeriodicoId/16728>

⁴³ **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes: "Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: [...] II. **Acogimiento Residencial:** Aquél brindado por centros de asistencia social como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar; [...] V. **Centro de Asistencia Social:** El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones; [...] **Artículo 112.** Las Procuradurías de Protección de las entidades federativas en coordinación con la Procuraduría de Protección Federal, serán las autoridades competentes para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social destinados a brindar los servicios descritos en el presente Capítulo, para lo cual conformarán el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social". **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato: "Artículo 3.** Para efectos de esta Ley, además de los conceptos contenidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se entenderá por: [...] II. **Acogimiento residencial:** el brindado por centros de asistencia social como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso; [...] VII. **Centro de asistencia social:** el establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones; [...] **Artículo 90-4.** La Procuraduría de Protección, en coordinación con la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, es la autoridad competente para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social y, en su caso, ejercitar las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos establecidos en términos de la Ley General y la presente Ley. La Procuraduría de Protección hará público y consultable en la página de internet del Sistema, el registro de los centros de asistencia social a los que se refiere esta Ley."





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

acuerdo a lo señalado en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, y la Norma Oficial Mexicana NOM-028-SSA2-2009, para la prevención, tratamiento y control de las adicciones.⁴⁴

- El Centro de Rehabilitación no contaba con espacios independientes para personas menores de edad, incumpliendo con lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, la Norma Oficial Mexicana NOM-028-SSA2-2009, para la prevención, tratamiento y control de las adicciones y la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-2014, para la Prestación de Servicios de Salud en Unidades de Atención Integral Hospitalaria Médico-Psiquiátrica.⁴⁵
- El 9 de enero de 2025, se celebró un convenio entre la PAPNNA y dicho centro para brindar atención, cuidado, protección y estancia a personas menores de edad, el cual se encontraba vigente al momento en que sucedieron los hechos de la presente queja, sin que se hubieran subsanado las observaciones.

Por lo expuesto, Claudia Magdalena Aviña Bueno, Titular de la PAPNNA, omitió salvaguardar los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, y a la vida, de ADL-01, pues suscribieron un convenio con el Centro de Rehabilitación aun conociendo que tenía observaciones de la Secretaría de Salud; lo que evidenciaba que el lugar no era el idóneo para el acogimiento de personas menores de edad, al cual ingresaron a ADL-01, incumpliendo con los artículos 4 fracciones II y V, 108, 109 y 112 de la Ley General de los Derechos de Niñas,

⁴⁴ **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; “Artículo 109.** [...] Los servicios que presten los centros de asistencia social estarán orientados a brindar, en cumplimiento a sus derechos: [...] IV. Atención integral y multidisciplinaria que le brinde servicio médico integral, atención de primeros auxilios, seguimiento psicológico, social, jurídico, entre otros; [...]” **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato: “Artículo 90-1.** Todo centro de asistencia social es responsable de garantizar la integridad física y psicológica de las niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia y que en la atención que se les brinde se tomen en cuenta sus necesidades. [...] IV. Atención integral y multidisciplinaria que les brinde servicio médico, seguimiento psicológico, social, jurídico, entre otros; [...]” **Norma Oficial Mexicana NOM-028-SSA2-2009, para la prevención, tratamiento y control de las adicciones: 3.32.** Modelo de ayuda mutua, es el servicio que se ofrece en las agrupaciones de adictos en recuperación, utilizando los programas de ayuda mutua. [...] **3.34.** Modelo profesional, es el servicio de atención que brindan los profesionales de la salud, a través de consulta externa, consulta de urgencias (servicio de urgencias) y hospitalización, entre otros. [...] **5.3.4** Tratándose de un menor de 16 años, sólo se ingresará cuando existan programas y espacios adecuados e independientes, de acuerdo con la edad y sexo, de lo contrario deberá ser referido a los establecimientos encargados de la atención a menores. [...]”

⁴⁵ **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes: “Artículo 108.** Las instalaciones de los centros de asistencia social observarán los requisitos que señale la Ley General de Salud, y deberán cumplir con lo siguiente: [...] IV. Contar con medidas de seguridad, protección y vigilancia necesarios para garantizar la comodidad, higiene, espacio idóneo de acuerdo a la edad, sexo o condición física o mental de niñas, niños y adolescentes alojados, de manera tal que se permita un entorno afectivo y libre de violencia, en los términos de las disposiciones aplicables; [...] **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato: “Artículo 90.** Las instalaciones de los centros de asistencia social observarán, además de lo señalado en la legislación aplicable, los siguientes requisitos: [...] III. Cumplir con medidas de seguridad, protección y vigilancia necesarias para garantizar la comodidad, higiene y espacio idóneo de acuerdo a la edad, sexo o condición física o mental de niñas, niños y adolescentes alojados, de manera tal que se permita un entorno afectivo y libre de violencia, en los términos de las disposiciones aplicables; [...]” **Norma Oficial Mexicana NOM-028-SSA2-2009, para la prevención, tratamiento y control de las adicciones: “5.2** Los establecimientos especializados en adicciones que brinden atención residencial deben contar con: [...] 5.2.2.2 Instalaciones específicas necesarias para dar atención a los usuarios, estableciendo perfectamente la división de acuerdo con su grupo de edad y sexo. • Niños/as • Adolescentes • Adultos/as • Personas Adultas Mayores • Personas con capacidades diferentes [...]” **Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-2014, para la Prestación de Servicios de Salud en Unidades de Atención Integral Hospitalaria Médico-Psiquiátrica: “5.4.3** Con espacios plenamente identificados y separados para la atención de hombres, niños (consulta externa y hospitalización en hospital general), adolescentes, adultos y adultos mayores, y [...] 5.4.4 Con espacios plenamente identificados y separados para la atención de mujeres, niñas (consulta externa y hospitalización en hospital general), adolescentes, adultas y adultas mayores. [...]”





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Niños y Adolescentes,⁴⁶ y 3 fracciones II y VII, 90, 90-1 y 90-4 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.⁴⁷

De igual forma, Claudia Magdalena Aviña Bueno, Titular de la PAPNNA, Carmen Elizabeth Moreno de Jesús, Coordinadora de Restitución de Derechos y la Psicóloga Citlalli Miroslava Ontiveros Saavedra, omitieron salvaguardar el derecho humano de niñas, niños y adolescentes de ADL-01, pues, aun y conociendo el estado de vulnerabilidad del adolescente no dieron seguimiento a ADL-01 durante su estadía en el Centro de Rehabilitación, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 14, 46 y 123 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes,⁴⁸ y 98-1 y 98-2 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.⁴⁹

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, Claudia Magdalena Aviña Bueno, Titular de la PAPNNA, omitió salvaguardar los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, y a la vida, de ADL-01.

Asimismo, Claudia Magdalena Aviña Bueno, Titular de la PAPNNA, Carmen Elizabeth Moreno de Jesús, Coordinadora de Restitución de Derechos y Citlalli Miroslava Ontiveros Saavedra,

⁴⁶ **Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: [...] **II. Acogimiento Residencial:** Aquél brindado por centros de asistencia social como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar; [...] **V. Centro de Asistencia Social:** El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones; [...] **Artículo 108.** Las instalaciones de los centros de asistencia social observarán los requisitos que señale la Ley General de Salud, y deberán cumplir con lo siguiente: [...] **IV.** Contar con medidas de seguridad, protección y vigilancia necesarios para garantizar la comodidad, higiene, espacio idóneo de acuerdo a la edad, sexo o condición física o mental de niñas, niños y adolescentes alojados, de manera tal que se permita un entorno afectivo y libre de violencia, en los términos de las disposiciones aplicables; **Artículo 109.** [...] Los servicios que presten los centros de asistencia social estarán orientados a brindar, en cumplimiento a sus derechos: [...] **IV.** Atención integral y multidisciplinaria que le brinde servicio médico integral, atención de primeros auxilios, seguimiento psicológico, social, jurídico, entre otros; [...] **Artículo 112.** Las Procuradurías de Protección de las entidades federativas en coordinación con la Procuraduría de Protección Federal, serán las autoridades competentes para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social destinados a brindar los servicios descritos en el presente Capítulo, para lo cual conformarán el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social.”

Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lqdnna.htm>

⁴⁷ **Artículo 3.** Para efectos de esta Ley, además de los conceptos contenidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se entenderá por: [...] **II. Acogimiento residencial:** el brindado por centros de asistencia social como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso; [...] **VII. Centro de asistencia social:** el establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones; [...] **Artículo 90.** Las instalaciones de los centros de asistencia social observarán, además de lo señalado en la legislación aplicable, los siguientes requisitos: [...] **III.** Cumplir con medidas de seguridad, protección y vigilancia necesarias para garantizar la comodidad, higiene y espacio idóneo de acuerdo a la edad, sexo o condición física o mental de niñas, niños y adolescentes alojados, de manera tal que se permita un entorno afectivo y libre de violencia, en los términos de las disposiciones aplicables; [...] **Artículo 90-1.** Todo centro de asistencia social es responsable de garantizar la integridad física y psicológica de las niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia y que en la atención que se les brinde se tomen en cuenta sus necesidades. [...] **IV.** Atención integral y multidisciplinaria que les brinde servicio médico, seguimiento psicológico, social, jurídico, entre otros; [...] **Artículo 90-4.** La Procuraduría de Protección, en coordinación con la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, es la autoridad competente para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social y, en su caso, ejercitar las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos establecidos en términos de la Ley General y la presente Ley. La Procuraduría de Protección hará público y consultable en la página de internet del Sistema, el registro de los centros de asistencia social a los que se refiere esta Ley.”

Consultable en: <https://www.congresogto.gob.mx/leyes/ley-de-los-derechos-de-ninas-ninos-y-adolescentes-del-estado-de-guanajuato>

⁴⁸ **Artículos 14.** “Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida, a la supervivencia y al desarrollo. Las autoridades [...] deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia [...]”. **Artículo 46.** “Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad. **Artículo 123.** Para solicitar la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las Procuradurías de Protección deberán [...] **V.** Elaborar, bajo el principio del interés superior de la niñez, un diagnóstico sobre la situación de vulneración y un plan de restitución de derechos, que incluya las propuestas de medidas para su protección; **V.** Acordar y coordinar con las instituciones que corresponda el cumplimiento del plan de restitución de derechos, y **VI.** Dar seguimiento a cada una de las acciones del plan de restitución de derechos, hasta cerciorarse de que todos los derechos de la niña, niño o adolescente se encuentren garantizados. [...]”

Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lqdnna.htm>

⁴⁹ **Artículo 98-1.** Los municipios deberán contar con una Procuraduría Auxiliar que funja como autoridad de primer contacto con niñas, niños y adolescentes; tendrá a su cargo su protección y restitución cuando estas y estos se encuentren dentro del territorio del municipio [...]” **Artículo 98-2.** Las Procuradurías Auxiliares cuentan con las atribuciones siguientes: [...] **IV.** Elaborar [...] los planes de restitución de derechos, así como ejecutar y dar seguimiento a dichos planes una vez aprobados; [...]”

Consultable en: <https://www.congresogto.gob.mx/leyes/ley-de-los-derechos-de-ninas-ninos-y-adolescentes-del-estado-de-guanajuato>





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Psicóloga, omitieron salvaguardar el derecho humano de niñas, niños y adolescentes de ADL-01.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, segundo y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a ADL-01 y víctima indirecta a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente, con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos⁵⁰ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,⁵¹ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

⁵⁰ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=271&lang=es
Corte IDH. Caso Barbaní Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=210&lang=es
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=155&lang=es

⁵¹ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=169&lang=es





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,⁵² y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima XXXXX, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos cometidas por Claudia Magdalena Aviña Bueno, Titular de la PAPNNA, Carmen Elizabeth Moreno de Jesús, Coordinadora de Restitución de Derechos y Citlalli Miroslava Ontiveros Saavedra, Psicóloga; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II, y 69 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación deberá entregar un tanto de esta resolución a Claudia Magdalena Aviña Bueno, Titular de la PAPNNA, Carmen Elizabeth Moreno de Jesús, Coordinadora de Restitución de Derechos y Citlalli Miroslava Ontiveros Saavedra, Psicóloga, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a Claudia Magdalena Aviña Bueno, Titular de la PAPNNA, Carmen Elizabeth Moreno de Jesús, Coordinadora de Restitución de Derechos y Citlalli Miroslava Ontiveros Saavedra, Psicóloga, sobre temas de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, y a que se preserve su vida.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además, deberá enviar un tanto de la resolución a la unidad administrativa

⁵² Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

responsable de la formación, capacitación y profesionalización del personal adscrito a la PAPNNA, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Además, la autoridad a quien se dirige la presente resolución, deberá realizar lo siguiente:

- Considerando el deber reforzado que tiene toda autoridad en la toma de decisiones que involucren a personas menores de edad, se estudien e implementen las acciones necesarias para determinar que su acogimiento residencial sea en centros de asistencia social de conformidad a lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.
- Instruir al personal de la PAPNNA que supervisen periódicamente que las condiciones de las personas menores de edad bajo su custodia sean las idóneas para su desarrollo en atención al interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir la presente resolución de recomendación al Consejo Directivo de la PAPNNA, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se entregue un tanto de esta resolución a las autoridades responsables y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se instruya a quien corresponda para que se imparta una capacitación a las autoridades responsables, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

QUINTO. Se estudien e implementen las acciones necesarias para determinar que el acogimiento residencial de las personas menores de edad sea en centros de asistencia social; así como instruir la supervisión periódica de sus condiciones; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

